

LA FAMILIA

Pedro M. Garín.

Es un hecho que nuestra cultura occidental ha entrado en una crisis profunda en el terreno de los conceptos (en el caso, ¿qué es el matrimonio?) que lesiona en raíz el sentido mismo de la ley, y consecuentemente, en el terreno de las vivencias, pues no captamos la necesidad de una ética personal y social que rijan las relaciones con los demás y con el conjunto de la sociedad.

En este maremagno conceptual y existencial el hombre busca su supervivencia, exaltando su libertad con abstracción de todo entorno social (individualismo) y el goce máximo posible de su dimensión erótico-pulsional (hedonismo).

En esta dinámica, en la que estamos sumergidos, consideramos progreso civil y social que el Parlamento Europeo adopte la resolución, precisamente el año dedicado a la familia por iniciativa de la ONU, de equiparar al matrimonio las relaciones estables entre homosexuales con derecho, incluso, a adoptar niños.

El Ilmo. Sr. Alcalde de Vitoria, don José Angel Cuerda, en sintonía con el ambiente que respiramos, toma la iniciativa de crear un registro voluntario de uniones civiles, heterosexuales y homosexuales, en aras de asegurar la protección social, económica y jurídica de las parejas formadas al margen del matrimonio y, por lo que atestiguan nuestros medios de comunicación, bien acogida por otros municipios de distintas Autonomías¹.

La Asamblea Autonómica de Madrid pide, días después, mediante una proposición «no de ley» al Gobierno de la nación una «Ley de Convivencia» que conceda a las parejas estables sean hetero u homosexuales,

¹ *El País*, 16 de marzo 1994.

y que vivan a lo menos un año juntas, los derechos sociales, económicos, legales y administrativos que les deben corresponder en su situación vincular de hecho, para no resultar discriminados socialmente².

El señor Miret Magdalena en su artículo «Parejas homosexuales» en *El País*, 22 de marzo 1994, refiriéndose a esta decisión, considera que es un avance «mayúsculo» de nuestra sociedad.

Quedamos absortos al leer que la familia asentada en tales cimientos suponga un avance mayúsculo de nuestra sociedad. Dato que a nuestro entender está por demostrar.

Somos del parecer que la familia, cuyo origen dependa de una mera agrupación voluntaria, siempre abierta a la decisión de los sujetos, guiados en exclusiva por sus personales deseos, carente de una mínima estabilidad, se desmorona en la antítesis de una «civilización del amor»³, en la que la persona, por un lado, ante el temor de perder su independencia, se refugia en el cómodo recurso de rechazar todo compromiso estable (para nosotros, definitivo), y, por otro lado, entra caprichosamente en relación con el otro, en tanto en cuanto sea para él un valor «bursátil» (la persona como objeto del placer).

En esta dinámica socio-cultural, en la que el otro es un ente anónimo, sin rostro, termina por prevalecer la ley de la selva, y, en consecuencia, queda malparada la dignidad misma de la persona humana.

Nos satisface que el catedrático de Filosofía de la Universidad de Chicago, Leszek Kolakowski, en una entrevista concedida al diario *El País*, 26 de marzo 1994, manifieste que «la idea de la liberación total (la libertad ilimitada) es la aprobación de la avaricia, la fuerza y la violencia, y, por tanto, del despotismo, la destrucción, la cultura y la degradación de la tierra»⁴.

Predicamos, no obstante, esta libertad (para nosotros, temerosa y enfermiza), exigiendo la eliminación de todos los posibles obstáculos socio-jurídicos que puedan impedirlos.

En virtud de esta libertad, demandamos, apoyándonos en textos constitucionales, la regulación jurídica de las uniones hetero u homosexuales de hecho⁵.

Las instituciones (Asamblea Autonómica de Madrid), a su vez, celoso guardian de nuestras libertades, toman nota de esta demanda, y, por ello, pregonan una «Ley de Convivencia» que, al menos en cuanto a los efectos, posibilite la no discriminación con respecto a las uniones celebradas en forma legal.

² *El País*, 22 de marzo 1994.

³ Carta de Juan Pablo II a las Familias (1994), n.º 13.

⁴ *El País*, 26 de marzo, 1994.

⁵ Artículos 1; 9, 2; 10; 14 CE.

El matrimonio

Todos sabemos que la exigencia de la normativa de la forma legal tiene, entre una de sus funciones, la de asegurar el vínculo conyugal, con sus derechos-deberes contenidos, ante la sociedad.

En el matrimonio se generan unas relaciones jurídicas personales, además de las patrimoniales, reveladas ya en la misma Escritura «La mujer no tiene poder sobre el cuerpo, sino el varón. De la misma manera, el varón no tiene poder sobre el cuerpo, sino la mujer»⁶.

Del consentimiento matrimonial nace un vínculo que une al hombre y a la mujer en un complejo de derechos-deberes⁷, que afectan —como ningún otro acto— a la esfera personalista de uno y otro contrayente. Nuestro Código expresa la intensidad de la comunidad de vida, que en el matrimonio se establece en esta relación de derechos-deberes⁸, cuya infracción constituye un acto ilícito, con las consecuencias de indemnizar daños y perjuicios patrimoniales y morales, sin excluir, llegado el caso, la vía penal⁹.

Este vínculo no es un producto de la evolución social y cultural y, por tanto, sujeta a los vaivenes de la sociedad.

A los ojos de la antropología cristiana el matrimonio es una institución fundada por Dios Creador para realizar en la humanidad su designio de amor¹⁰. Dios es Amor y el hombre, creado a su imagen y semejanza, es destinado a una relación de amor y de comunión¹¹. En el amor ahonda sus raíces el matrimonio, y este mismo amor ayuda, humaniza y hace fecunda la estabilidad propia de la institución matrimonial.

Esta realidad, revelada en la escrituras desde sus orígenes, en la que se presenta a los dos componentes de la pareja humana no aislados entre sí, sino destinados al encuentro del uno con el otro, nos enseña que la justa relación entre el hombre y la mujer no puede separarse de la relación con Dios Creador.

«El “Nosotros” divino constituye el modelo eterno del “nosotros” humano» —nos dice Juan Pablo II— y esta verdad nos es presentada en el libro del Génesis, cuando afirma que «dejará el hombre a su padre y a su madre y se unirá a su mujer, y se harán una sola carne»¹². Esta unión

⁶ I Cor. 7,4.

⁷ Artículo 32, 2 CE.

⁸ Artículos 67; 68; 86; 152, 4; 855,1 Cc.

⁹ Artículos 423; 425; 487; 82-II Cp.

¹⁰ «Enc. Humanae vitae» en *EV*, 3/ 587-617.

¹¹ «Post disceptationem, 24-10-80, prop. 8 en *EV*, 7/705; Catecismo de la Iglesia Católica. BAC (1993) 2.331 .

¹² Gen. 1, 17; Gen. 2, 24; GS. n.º 24 y 49; Carta a las Familias, n.º 6 y 7: Catecismo, n.º 1612 y 2.335.

que surge y se alimenta del amor es, por naturaleza, creador: es un darse el «yo» al «tú» de forma que se cree un verdadero «nosotros».

Partiendo de esta vocación del hombre, un ser «unitario en su dualidad de cuerpo y alma», pues el amor abraza el cuerpo del hombre y el cuerpo es partícipe del amor espiritual, la sexualidad es expresión de una profunda relación interpersonal, que no puede quedar instalada sólo en los parámetros de lo biológico¹³.

Dentro de este contexto, la sexualidad (la donación física) incide en el mismo corazón del destino humano, por lo que se atentaría al mismo, si no fuera parte de un amor integral, en el que el hombre y la mujer se entregan y aceptan mutuamente hasta la muerte¹⁴.

Sería falsear dicha donación física —declara Juan Pablo II—, si no fuese signo y fruto de la donación personal total, implicando a la persona en todas sus dimensiones¹⁵.

Fiel al orden de la naturaleza, la Iglesia considera que la plena realización verdaderamente humana de esta donación, se da en el cuadro de la institución matrimonial, donde de forma concreta y pública se sella la fidelidad que la sexualidad humana demanda, en cuanto expresión de un amor fecundo.

Por ello, si bien la actitud de la Iglesia católica, en el ámbito de la familia, es presentada como un catálogo de «no»: no al divorcio, no a la mera convivencia, no al adulterio, no a las parejas que se forman y se deshacen, no al aborto, no a todo aquello que lesione los embriones, no a los anticonceptivos, etc.), no deja de ser dicho «no» un catálogo de un grande «sí»: sí al amor del hombre y de la mujer en el matrimonio, a la vida, a los hijos, a la fidelidad, al respeto de la sexualidad, al reconocimiento del embrión como persona humana. Es un «sí» sin reticencias a la verdadera felicidad que representa el amor humano, anunciado en la Revelación¹⁶.

Este carácter esencial personalista de la institución matrimonial la vemos plasmada en la doctrina codicial, cuya fuente directa es el Concilio Vaticano II¹⁷, donde se describe el matrimonio como «consorcio de toda la vida, ordenado por su misma índole natural al bien de los cónyuges y a la generación»¹⁸. Este consorcio conyugal se distingue de todos los otros consorcios humanos, en cuanto el hombre y la mujer en el ma-

¹³ GS n.º 14; Catecismo, n.º 2.332 y 2.361.

¹⁴ Can. 1057 § 2 CIC; Catecismo, n.º 2.361 y 2.382.

¹⁵ GS n.º 49; FC, n.º 11

¹⁶ R. BOUCHEX, «Un maravilloso dono di Dio», en *OR.*, 7 de abril, 1994.

¹⁷ GS n.º 48.

¹⁸ Can. 1055 CIC.

trimonio participan de la misma suerte para toda la vida, dándose y aceptándose como personas (amor oblativo y amor receptivo). Su vinculación es más que un pacto moral entre dos partes contratantes: es alianza, compromiso irreversible en el amor y la fidelidad para una comunión de vida¹⁹.

De ahí que afirmemos que esta donación recíproca no puede ser más que total, exclusiva y definitiva²⁰.

En virtud de esta donación se desprende que el primer derecho transferible en la constitución del matrimonio es el derecho exclusivo y definitivo a la relación interpersonal en su totalidad, del que deriva el derecho sobre el cuerpo, ordenado a la generación²¹.

El derecho exclusivo no implica sólo el no compartir un derecho con otra persona, sino también la imposibilidad de reservarse parte de este derecho para sí mismo. La exclusividad exige totalidad²².

El derecho perpetuo implica irrevocabilidad, pues como enseña el Vaticano II «La íntima comunidad de vida y del amor conyugal, creada por Dios y regida por sus leyes, se establece sobre la alianza de los cónyuges, es decir, sobre su consentimiento personal e irrevocable»²³.

Este derecho exclusivo y perpetuo es un derecho a establecer una relación interpersonal en toda la amplitud del término, que mira a la complementación, integración y realización vital conyugal, abierta a nuevas vidas.

Esta comunión de vida, a instancias del amor (dimensión espiritual) realizada a través del cuerpo (dimensión corporea)²⁴ es el «locus» original de la comunidad familiar²⁵.

La familia, que, en términos conciliares es denominada la «Iglesia doméstica»²⁶, nace de esta comunidad conyugal, que, como signo de la fuerza creadora de Dios, es una comunidad dinámica, pues el «nosotros» no puede existir «para mirarse de una forma egoísta el uno al otro, sino para mirar juntos en la misma dirección, de modo que se abra una auténtica paternidad física y espiritual»²⁷. No sin razón, por lo tanto, se afirma

¹⁹ Mat. 19,6; can. 1057 § 2 CIC.

²⁰ Can. 1056 CIC.

²¹ Cann. 1055 y 1134 CIC.

²² A. ARZA, «Fidelidad y matrimonio». *Estudios de Deusto*, 38 (1990), 9-58; Catecismo, n.º 1.646; 2.364-2.365.

²³ GS n.º 48; Catecismo, n.º 1.601; 1.644; 2.382; 2.384.

²⁴ San Buenaventura definía la unión como «animorum in corporibus. San Alberto Magno: «communicatio animorum et corporis». Citas recogidas en Bonnet e C. Gullo, *L'incapacitas nelle sententiae selectae coram Pinto*. Ed. Vaticana (1988), 23.

²⁵ Carta a las Familias, n.º 7.

²⁶ GS n.º 11.

²⁷ Asamblea Plenaria de la CEE, Matrimonio y Familia. Doc. de la CEE., BAC (1984) 531.

que la «verdadera familia» es la que proviene en el marco de la institución matrimonial y que es deber del Estado reconocerla y tutelarla en aras de la paz y comunión entre los hombres²⁸.

Las uniones informales de hecho

En las uniones fácticas no existe relación personal de carácter jurídico, por lo que no cabe reclamar derechos subjetivos.

En estas situaciones se intenta un «vivir juntos» entre los convivientes, sin compromiso mutuo y recíproco alguno ante la sociedad, al considerar que la intromisión de un tercero (llámese instituciones) hipotecan su libertad.

Ante este hecho ¿es razonable proteger tales situaciones de forma análoga al matrimonio, cuando son los propios sujetos quienes pudiendo contraer, no lo hacen?

Si la respuesta al interrogante fuera afirmativa, ¿no nos llevaría, por una parte, a proporcionar más ventajas a los convivientes (derechos sin obligaciones correspondientes) que a los cónyuges, y, por otra, que es lo más grave, vaciar de contenido al matrimonio, poniendo en peligro su garantía constitucional?²⁹

Recordamos que a los mismos constituyentes no se les pasó de largo esta problemática, rechazando la enmienda presentada por el PSOE al artículo 32 de la Constitución que proponía la sustitución del «derecho a contraer matrimonio» por el «derecho a la libre disponibilidad de la afectividad y sexualidad de la persona»³⁰.

Por ello, la Jurisprudencia declara que en nuestra Carta Magna el matrimonio y la convivencia extramatrimonial no son realidades equivalentes, por lo que el legislador puede, en principio, establecer diferencias de tratamiento entre la unión matrimonial y la puramente fáctica³¹.

Las uniones heterosexuales fácticas

Nos sorprende que las personas, cuya capacidad a contraer matrimonio ni eclesial ni civilmente está cuestionada, en aras de su libertad, op-

²⁸ Carta a las Familias, n.º 17.

²⁹ Artículo 31, 1 CE.

³⁰ M. GARRIDO DE PALMA y A. REGO OTERO, «La familia no matrimonial. (Estudio sobre el concubinato)», en *RGLJ*, noviembre 1986.

³¹ Tribunal Constitucional, Sala Primera, Auto n.º 788/1987, de 24 de junio de 1987 y sentencias posteriores del mismo órgano jurisdiccional. Sent. 184/90; Sent. 29/91; 30/91; 31/91; 35/91; 38/91, 14 de febrero; 9 de marzo. Rodrigo Bercovite «Las parejas de hecho», en *Aranzadi civil*, 1 de setiembre 1992, p. 13.

ten por esta vía y pidan a las instituciones cierta protección, aceptando que se les imponga derechos y deberes de tipo matrimonial. Entonces ¿cómo se salva la libertad que proclaman? ¿No se les podría estar obligando a vivir una especie de matrimonio que ellos no quisieron? (STC Sentencia 11.12.92).

La Juez de familia de Madrid Elisa Vega dice: «el que no se casa está ejerciendo su libertad a no someterse por lo que me parece absurdo que los queramos someter nosotros»³².

Esto no implica que los convivientes no regulen los diferentes aspectos derivados de su convivencia a nivel contractual, y puedan hacer uso de los mecanismos legales que la ley les ofrece en el caso del incumplimiento de dicha regulación, pues, como se expresó un día el Tribunal Supremo de Suiza, «el concubinato no deja de ser una sociedad simple fundada tácitamente»³³.

Poniendo en entredicho que el calificativo de «concubinato» pueda generalizarse, en cuanto circunstancias concretas pueden imposibilitar la legalización de algunas uniones, el hecho es que estas uniones informales de hecho no dejan de ser una «sociedad simple fundada tácitamente» y que puede dar lugar a una familia, cuyo término no se define claramente por la Constitución³⁴.

En este caso, es deber de las instituciones tutelar los diferentes intereses de terceras personas que nada tienen que ver con la elección realizada por los convivientes (v.g. los hijos)³⁵.

Uniones homosexuales fácticas

Opinamos que es distinta la problemática con respecto a las uniones del mismo sexo (Partnerskab).

Tales personas no puede contraer matrimonio entre sí por prohibírsele la Ley. Sabemos que esta prohibición se fundamentaba en razones de Orden Público.

Leemos que la Plataforma Gay-Lesbiana en su encuentro clausurado en Valencia exige al Congreso ratificación inmediata de la resolución del Parlamento Europeo³⁶.

³² *El País*, 20 de marzo, 1994.

³³ G. EISENRING, «Criterios configuradores del sistema matrimonial suizo». *Actas del V Congreso Internacional de Dr. Eclesiástico del Estado*. Pamplona, 1990.

³⁴ Artículo 39, 1 CE.

³⁵ Artículo 108 Cc.

³⁶ *El País* 28 de marzo 1994.

El Papa afirma que construir una familia (la posible adopción de un hijo) sobre estas bases es equivocado y peligroso³⁷.

Es equivocado, porque, aunque admitamos que la familia se origine también de núcleos duraderos de relaciones, afectos y prestaciones, no se ha dudado hasta el presente de la heterosexualidad de dichas uniones.

La Iglesia, dejando salva la responsabilidad personal, siempre ha considerado que los actos homosexuales son intrínsecamente desordenados, y que, en ningún caso cabe su aprobación³⁸.

Es equivocado construir una familia, cuya base sea un modelo individualista de autonomía (liberación de la pareja con respecto al orden biológico del Creador) y un modelo de plenitud de sí mismo (la felicidad del individuo), poniendo en peligro la finalidad de la educación.

El hecho que estos modelos afloren en el derecho matrimonial moderno, como parece desprenderse desde las primeras legislaciones escandinavas de igualdad del período comprendido entre las dos guerras mundiales (Suecia 1920, Dinamarca 1925, Finlandia 1929, Noruega 1931), a la legislación suiza de 1984, ratificando el concepto de pareja («parténariat») y desde las leyes belga y alemana de igualdad de 1957 y 1958, a la ley danesa de 1989 sobre el registro de personas del mismo sexo («Partnerskab») ³⁹ no justifica la bondad de sus leyes.

Bajo el principio de la heterosexualidad se esconde el reconocimiento de la realidad biológica de la distinción sexual en orden al proceso procreador humano. Mediante esta dualidad sexual en la unidad proviene la genealogía de la persona.

El Papa nos recuerda que «La paternidad-la maternidad humanas están basadas en la biología»⁴⁰, en cuanto el varón y la mujer, mediante su unión carnal «pueden convertirse en procreadores —padre y madre— comunicando la vida a un ser humano»⁴¹.

El principio de heterosexualidad revela, además, el valor radical personal y social de la complementariedad sexual humana, como primera y celular manifestación de solidaridad.

³⁷ OR, 7-8 de marzo 1994.

³⁸ Declaración de la Sda. Congr. para la Doctrina de la Fe, Persona humana de quibusdam quaestionibus ad sexalem ethicam spectantibus, 29.12.75, en EV 5/1729; *Id.*, Epistula Homosexualitatis problema, 1.10.86, en EV 10/917; Catecismo, n.º 2357.

³⁹ A DUFOR, «Les origines intellectuelles et les caractéristiques institutionnelles et axiologiques du droit matrimonial occidental moderne», *Actas del V Congreso Internacional de Dr. Eclesiástico del Estado*. Pamplona, 1990.

⁴⁰ Carta a las Familias, n.º 9.

⁴¹ Carta a las Familias, n.º 12.

La unión carnal, abierta potencialmente a la maternidad y paternidad, necesaria y recíprocamente involucradas⁴², es ratificación de la entrega total del uno al otro⁴³. El hombre y la mujer, mediante la entrega sincera de sí mismos, establece el origen de la primera comunidad humana.

No vemos que estas notas (la complementariedad sexual, la entrega bisexuada de la persona a instancias del amor, su potencial apertura a la vida) se den y puedan darse en estas uniones⁴⁴, pues, aún en el caso que los convivientes no se muevan sólo por los criterios del placer sexual y busquen, a través de su unión, su integración personal, «su amor» queda encerrado en sus propias fronteras. En dichas uniones el fin «unitivo y procreativo» del matrimonio es sustituido por un fin «creativo e integrativo», aplicable a cualquier acto sexual genérico y prácticamente a todas las acciones humanas⁴⁵.

No es extraño, por tanto, que el Papa considere peligroso una familia fundada en tales uniones.

Peligroso, porque queda en la penumbra quien pueda hacer, llegado el caso de la adopción, de padre y de madre.

Peligroso, porque un amor que le es imposible expandirse, que se caracteriza por su autocomplacencia⁴⁶, tiende a la posesión del posible hijo adoptado para uso erótico-pulsional de los convivientes.

Este problema no puede soslayarse, cuando está en juego un tercero (el posible hijo adoptado) que tiene derecho a que se le provea de todos los resortes que le lleven a la madurez psico-somática.

Exigimos el respeto de la libertad de las personas y de los grupos y olvidamos que el ejercicio de esta libertad está condicionada al deber, a su vez, de respetar los derechos de terceros. Una declaración de derechos debe ser siempre una proclamación de deberes.

Entre estos derechos, está el derecho del niño a su desarrollo sano y normal, en el plano físico, intelectual, moral, espiritual y social⁴⁷. No olvidemos el viejo dicho «mens sana in corpore sano».

En sintonía con este derecho del niño, en el texto de la Declaración final del Simposio Internacional «Familia y adopción» celebrado en Sevilla, se denuncia firmemente como gravemente lesivo de los Derechos del niño la Resolución del Parlamento Europeo acerca de la presunta fa-

⁴² Carta a las Familias, n.º 7.

⁴³ GS n.º 24

⁴⁴ C.s. en EV, 10,917.

⁴⁵ Sda. Congregación para la Doctrina de la fe, Letter The book «Human Sexuality» en EV, 6, 1719. La simulazione del consenso matrimoniale canónico, EV. Vaticana, 1990, 3458.

⁴⁶ C.s. en EV, 10, 917.

⁴⁷ Asamblea de las Naciones Unidas de 1959, en Naciones Unies (1979): Les droits de l'enfances, 88.

cultad de adopción por parte de las uniones homosexuales o lesbianas (Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño, del 20 de noviembre 1989, Convención de la Haya, 29 de mayo 1993, artículos 5, 22 y 26, de los principios inspiradores de la adopción y de la concepción misma de la familia.

Se dice, en el referido texto final, que la Resolución del Parlamento Europeo no reconoce y contradice lo que ha sido contemplado en la Declaración Universal de los Derechos Humanos del 10 de noviembre 1948: «La familia es un elemento natural y fundamental de la sociedad» (art. 16.3). Se opone también a la Convención para la tutela de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales del 14 de noviembre de 1950, que a su vez había consolidado tales derechos afirmando: «... el hombre y la mujer tienen el derecho de casarse y crear una familia».

De ningún modo puede aceptarse que los niños se vean sometidos, forzados y en definitiva obligados a sufrir la discriminación de ser confiados a aquellas uniones formadas por personas del mismo sexo. Las consecuencias serían negativas y dañosas para su misma vida. Impedirles de formar parte de una familia —en el sentido propio y original— conlleva consecuencias graves, negativas e irreparables en el normal desarrollo de su personalidad»⁴⁸.

Comprendemos, por consiguiente, que la unión heterosexual sea requisito de la capacidad para adoptar, como establece la misma disposición adicional 3 de la Ley 21/1987, de 11 de noviembre «las referencias de esta ley a la capacidad de los cónyuges para adoptar simultáneamente a un menor será también aplicable al hombre y a la mujer integrantes de una pareja unida de forma permanente por relación de afectividad análoga a la conyugal».

Es evidente que en semejante situación cultural, la familia no puede dejarse de sentirse amenazada y, por ende, la misma sociedad, si es que aceptamos que la familia es su «célula» fundamental⁴⁹.

Opinamos que este modelo individualista de autonomía, carente de toda referencia ética, nos llevará a ser esclavos de nuestras debilidades, convirtiéndonos en más débiles e indefensos, en cuanto el individualismo supone un uso de la libertad por el cual el sujeto hace lo que quiere, «estableciendo» como nos dice el Papa, él mismo «la verdad» de lo que le gusta o le resulta útil⁵⁰.

Ello no impide que se reconozcan y tutelen los derechos de las personas implicadas en estas situaciones fácticas, pero este reconocimiento y

⁴⁸ OR, 1 de abril, 1994.

⁴⁹ Carta a las Familias, n.º 7.

⁵⁰ Carta a las Familias, n.º 13.

tutela no lleva a aceptar que el artículo 14 de la Constitución obliga al legislador a admitir un contrato solemne entre personas del mismo sexo con efectos iguales al matrimonio.

La Iglesia y las uniones fácticas

Creemos que las reflexiones que preceden revelan el sentir de la Iglesia con respecto a las uniones fácticas.

Para la Iglesia, en el ámbito ético, toda relación sexual debe tener lugar en el marco del matrimonio: el acto sexual es signo y fruto de la donación total, por la que se manifiesta y se actualiza, a través de su unión, el amor del Creador.

La experiencia nos enseña —dice la declaración de la Sagrada Congregación para la Doctrina de la Fe— que para que la unión sexual responda verdaderamente a las exigencias de la finalidad, que le es propia a la dignidad humana, el amor debe encontrar su salvaguarda en la estabilidad del matrimonio. Estas exigencias requieren un contrato matrimonial sancionado y garantizado por la sociedad en aras de la unión exclusiva del hombre y de la mujer, del bien de su familia y de la comunidad humana⁵¹.

Para la Iglesia la «verdadera» familia surge cuando se realiza la alianza del matrimonio «que abre a los esposos a una perenne comunión de amor y de vida, y se completa plenamente y de manera específica al engendrar los hijos»; la comunión de los cónyuges da origen a la «comunidad» familiar⁵².

Frente a la tendencia generalizada de los ordenamientos seculares de equiparar jurídicamente a las uniones de hecho con el matrimonio, considera un error por las graves consecuencias morales que de aquí se derivarían para la sociedad⁵³.

Entre esas graves consecuencias morales, encuentra la Iglesia la herida irreparable que se inflinge a la fidelidad, incluso a nivel social, y, que destruye la primera comunidad humana, que es la familia, provocando dramas en los hijos, adolescentes y jóvenes, como lo atestiguan los medios de comunicación social. Dramas, cuyo origen se individualiza por los especialistas en psicología infantil y adolescente en la inexistencia de la célula familiar, al condenar a los hijos a ser de hecho «huérfanos de padres vivos»⁵⁴.

⁵¹ C.s. en *EV*, 5, 1.727.

⁵² Carta a las Familias, n.º 7.

⁵³ Carta de los derechos de familia, 22 de diciembre de 1983, en *Ecclesia*, 3 de diciembre 1983, 8-15.

⁵⁴ Carta a las Familias, n.º 14.

No sin razón, Juan Pablo II en su alocución a la Unión de Juristas Católicos Italianos, del 16 de octubre de 1989, declaraba: «No se contribuiría, por tanto, al bien personal y social, admitiendo la hipótesis de unas leyes, que pretendiesen reconocer como legítimas, equiparándolas a la familia natural fundada en el matrimonio, uniones de hecho, que no comportan asunción alguna de responsabilidad y garantía alguna de estabilidad, elementos esenciales de la unión entre el hombre y la mujer, como fue querida por Dios creador y confirmada por Cristo redentor. Una cosa es garantizar los derechos de las personas y, otra cosa, inducir en el equívoco de presentar los desórdenes como situaciones en sí mismas buenas y rectas»⁵⁵.

En cuanto a la Resolución del Parlamento Europeo, Juan Pablo II nos dice que no se puede renunciar a los principios, aludiendo a su última encíclica «Veritatis Splendor» («La persona se realiza mediante el ejercicio de la libertad en la verdad») y, en obediencia a la ley de la naturaleza nos pide que seamos intrépidos e intrasigentes en la defensa de la «verdadera familia»⁵⁶.

Rechazando el post-iluminismo de nuestra sociedad, mantenemos que el bien o el mal se fundamentan en la ley moral objetiva, descrita por Cicerón como «razón suprema escondida, pero real en la naturaleza»⁵⁷.

Según el orden moral objetivo, las relaciones homosexuales son actos privados de su norma esencial e indispensable. Esas relaciones están condenadas en las escrituras como graves depravaciones y presentadas, incluso, como las funestas consecuencias de un rechazo de Dios⁵⁸.

Dichas relaciones, por otra parte, anulan el rico simbolismo y el significado del designio del Creador. La actividad homosexual no expresa ni realiza una unión complementaria, capaz de transmitir la vida, y, por lo tanto, contradice la vocación a la que el hombre ha sido llamado⁵⁹.

Desde esta perspectiva ¿es admisible la adopción? ¿No atentamos a los derechos del hijo adoptado?

La experiencia de la vida nos señala que el niño conquista su «yo» en contacto con el «tu» de los padres, hermanos y hermanas, personas amigas... Este bagaje histórico-geográfico de la familia permanece como punto de referencia al correr de los años, que predetermina en cuanto pasado y determina, en consecuencia, la apertura de un proyecto futuro⁶⁰.

⁵⁵ Comm. 21 (1989) 109-111.

⁵⁶ *OR*, 7-8 de marzo 1994.

⁵⁷ *De Legibus*, I, 6.

⁵⁸ C.s. en *EV*, 5, 1729; Catecismo, n.º 2357.

⁵⁹ C.s. en *EV*, 10, 917.

⁶⁰ P. MICCOLI, Familia, «Casa, Citta: tre coordonate ideali», en *OR*, 11-12 abril 1994.

Esta predeterminación ¿no hipoteca su derecho a la educación en aras de su cultura general, igualdad de oportunidades, desarrollo de sus facultades, su juicio personal y su sentido de responsabilidades morales y sociales? ¿No se declara que el deber de las mismas instituciones es promover y garantizar al niño el entorno de afectos y de seguridad moral y material?⁶¹.

No debemos pasar por alto que en las relaciones de los valores materiales y espirituales, a éstos pertenecen el primado «it is the spiritual values that are-pre-eminent»⁶².

A estos interrogantes nos permitimos añadir uno más: ¿Es que el infante no tiene voz? Hablamos de la libertad de los adultos y ¿dónde está el derecho de esa misma libertad del niño a ser escuchado?

Reiteramos nuevamente lo insinuado anteriormente, recordando lo manifestado por el Papa en su carta «The human Rights» al entonces Secretario de las Naciones Unidas: «Every man and woman has the duty to respect in others the rights claimed for oneself» (Todo hombre y mujer tienen el deber de respetar en los otros los derechos que reclaman para sí)⁶³.

A modo de conclusión de estas reflexiones, afirmamos que la Iglesia, que no se despreocupa de las personas que conviven en tales situaciones⁶⁴ y es consciente que en la raíz de semejantes convivencias se encuentran diversas situaciones y motivaciones⁶⁵, considera un error que, por defender el derecho de la libertad de las personas, se haga a costa de minusvalorar la institución matrimonial o familiar, equiparándola a las uniones de hecho⁶⁶.

Esta equiparación supondría adaptar el Evangelio a nuestros particulares intereses, valorados «éticamente» bajo el prisma de la mera subjetividad. Somos nosotros, quienes, guiados por el Espíritu, nos adaptamos a la medida del Evangelio.

La familia no viene de la voluntad humana, sino de la voluntad de Dios, expresa en la creación, reafirmada y ahondada por Cristo⁶⁷.

El Código simbólico familiar se fundamenta sobre el conocimiento de lo que de la persona y entre las personas no es negociable: la estima,

⁶¹ Declaration des droits de l'enfant, en *Nation Unies* (1979) 85-86.

⁶² Juan Pablo II, *Address I desire to express to the General Assembly of the United Nations Organisation, In the name of mankind*, 2 octubre 1979, en *EV*, 6/1742.

⁶³ Carta de Juan Pablo II, *The human Rights*, al Secretario de las Naciones Unidas, C. Waldheim, 2.12.78, en *EV* 6/1165.

⁶⁴ Can. 1071 § 3 CIC; Catecismo, n.º 2.358.

⁶⁵ C.s. en *EV* 5/ 1725; Directorio matrimonial de la CEI 1993.

⁶⁶ F. ARNAR GIL, «Las uniones de hecho ante el ordenamiento canónico», en *REDC*, enero-junio 1991, n.º 130, 54-80.

⁶⁷ R. Bouchex, c.s., en el *OR*, 7 de abril 1994; Relación del Cardenal A. López Trujillo, Presidente del Pontificio Consejo por las familias, *L'Anno Internazionale della Famiglia*, sfi-de e speranze, en *OR*, 6 de mayo 1994.

el diálogo, el respeto y la aceptación bisesuada de la persona antes y fuera de cualquier prestación.

Este «ethos» típicamente familiar basado sobre el don sincero de sí mismo por parte de la mujer y del hombre, de la madre y del padre, es el punto de salida inequívoco de toda lectura familiar.

Y, sobre este «ethos» surge la humanidad, que permite a toda persona humana reconocer, respetar y dar a cada uno lo que le es debido. Los derechos de la familia —nos recuerda el Papa— están íntimamente relacionados con los derechos del hombre.

Entre estos derechos está el derecho de generar, no fabricar, y educar a sus hijos⁶⁸.

Los niños —dice Juan Pablo II en su Mensaje al Secretario General de la Conferencia Internacional sobre su Población y Desarrollo— deben ser amados en cuanto portadores de esperanza y promesa de futuro. Si bien, corresponde principalmente a los padres el cuidado esencial referente a su crecimiento y desarrollo, la sociedad debe contribuir a sostener la familia en sus necesidades y en su esfuerzos por mantener un ambiente solícito en el que los hijos puedan crecer. La sociedad debe promover «políticas sociales que tengan como principal objetivo la familia misma, ayudándola y asignándola de adecuados recursos y eficaces instrumentos que hagan factible la educación de los hijos. Una sociedad no puede afirmar que trata a los niños con justicia o que protege sus intereses, si sus leyes no tutelan sus derechos y no respetan la responsabilidad de los padres para el bienestar de los hijos⁶⁹.

Creemos que es deber de las instituciones, si realmente son fieles cumplidores de su misión, que, en virtud del principio de la subsidiariedad, preserve y promueva el significado normativo de la vida familiar, al que tiene derecho⁷⁰. Si se subvierte este significado normativo, significa tentar ya el suicidio, cayendo en la «cultura de la muerte»⁷¹.

Quisiéramos terminar, a pesar de los nubarrones que se ciernen sobre la institución matrimonial, con una llamada a la esperanza.

Esta esperanza reside en la oración (Mat. 7-11), que nos permite descubrir la presencia del Esposo en las familias. La oración nos permite percibir en realidad qué es la familia, como comunidad de amor, y descubrir su propia subjetividad.

Esta conquista nos llevará al testimonio vivo, que es más eficaz que el testimonio escrito.

⁶⁸ Carta a las Familias, n.º 17

⁶⁹ Mensaje del Papa al Secretario General de la Conferencia Internacional sobre Población y Desarrollo, en *OR*, 19 marzo 1994.

⁷⁰ Artículo 16, 3, Declaración Universal de los Derechos del Hombre.

⁷¹ J. Hagan, «La Familia scuola du umanita», en el *OR*, 13 de abril 1994.